



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00274-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUÍS CARLOS GIL BARRERO.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **LUÍS CARLOS GIL BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.735, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUÍS CARLOS GIL BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.735, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho constitucional al mínimo vital, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene ser beneficiario de un crédito educativo otorgado por el Icetex, en la modalidad Acces Acces, para el financiamiento de estudios universitarios en el programa de Arquitectura en la Universidad de Ibagué, concedido en el periodo 2012-2, de conformidad al Contrato Educativo No. 1796772.
- 1.2. Esboza que, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el contrato, el Icetex estableció un plan de pagos que le permitiera cumplir con sus obligaciones, atendiendo a sus recursos económicos, no obstante, el crédito se encuentra en mora, toda vez que estuvo desempleado y hasta el mes de julio de 2022 volvió a emplearse, devengando la suma de \$1.800.000 pesos.
- 1.3. Precisa que el Icetex solicitó directamente a su empleador, la refinanciación de su crédito educativo, estableciendo para ello un plan de pagos mensual de \$537.841, hasta llegar a la suma de \$52.708.418; valor que corresponde a la totalidad del crédito adeudado, incluyendo intereses por refinanciación, o, a consideración de la empresa, descontar la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta llegar al valor total del crédito.
- 1.4. Señala que su empleador acogió la opción de descontar la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, sin embargo, el Icetex no lo aceptó, aduciendo la imposibilidad del descuento de tal forma.
- 1.5. Acota que el plan de pagos impuesto por el Icetex y que corresponde a la suma mensual de \$537.841, resulta desproporcionado y desconoce su situación financiera, aunado a que no garantiza su mínimo vital.
- 1.6. Refiere que, al contactarse directamente a su empleador, sin su consentimiento, y notificarle su situación crediticia con la entidad, se ha puesto en riesgo su estabilidad laboral, lo cual le genera incomodidad y situación perjudicial.
- 1.7. Manifiesta que ha intentado resolver con el Icetex su situación, mediante comunicaciones escritas exponiendo su imposibilidad de asumir el nuevo plan de pagos impuesto y solicitando refinanciación

acorde a su condición económica y en respeto a su mínimo vital, no obstante, la entidad ha hecho caso omiso, manteniendo su exigencia de pago y contacto directo con su empleador.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

“3.1. Que se admita la presente Acción de Tutela y se tramite de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

3.2. Que se ordene al ICETEX abstenerse de exigir el pago que vulnera mi mínimo vital y respetar mis derechos constitucionales y legales.

3.3. Que se ordene al ICETEX cesar cualquier contacto directo con mi empleador y abstenerse de compartir información confidencial sin mi consentimiento expreso.

3.4. Que se garantice la protección y el respeto de mis derechos fundamentales, especialmente mi derecho al mínimo vital y a la privacidad, en todas las actuaciones relacionadas con mi crédito educativo.

3.5. Que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar mi empleo y evitar cualquier represalia o perjuicio laboral como consecuencia del contacto inapropiado del ICETEX con mi empleador.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

3.1. Oficio No. 2023610005127731-E de fecha 07 de junio de 2023, por medio del cual el Icetex solicita a la empresa Proyectamos y Edificamos, retención de ingresos al señor LUÍS CARLOS GIL BARRERO, por concepto del crédito educativo No. 0194742339-4¹.

3.2. Impresión de mensaje de datos a través del cual el Icetex da respuesta a la petición elevada por el señor Gil Barrero², sin embargo, no es posible verificar el contenido de la respuesta, pues no se adjuntó la misma.

3.3. Impresión de mensaje de datos a través del cual Proyectamos y Edificamos da respuesta al Oficio 2023610005127731-E³, no obstante, no es posible verificar el contenido de dicha contestación, pues no fue aportada.

3.4. Impresión de mensaje de datos a través del cual Proyectamos y Edificamos solicita al señor Gil Barrero, comunicarse con el Icetex para solicitar un acuerdo de pago, *“proponiendo de ser posible, una cuota superior a la quinta parte, más o menos, por un valor de \$300.000, pues de lo contrario, la Empresa se vería en la obligación de llevar a cabo el descuento de la cuota propuesta por el ICETEX, es decir, la suma de \$537.841”*⁴.

3.5. Impresión de mensaje de datos a través del cual el Icetex da contestación a Proyectamos y Edificamos, informando el 28 de junio de 2023 que, *“No se ha aprobado la reliquidación correspondiente por el valor mensual solicitado por ustedes dado que una nueva proyección superaría las 120 cuotas, actualizamos la novedad de la imposibilidad de realizar los descuentos solicitados.”*⁵

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, con auto del 28 de junio de 2023⁶ se dispuso su admisión en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS**

¹ Folio 1 y 2 del archivo [“004Anexos.pdf”](#).

² Folio 3 y 4 ibídem.

³ Folio 5 ibídem.

⁴ Folio 5 y 6 ibídem.

⁵ Folio 6 ibídem.

⁶ Archivo [006AutoAdmisorio.pdf](#)

EN EL EXTERIOR – ICETEX, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la demanda, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos:

4.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX⁷.

El apoderado judicial del Icetex, inicialmente señaló frente a los hechos y pruebas aportadas, que no es cierto que la entidad ha vulnerado el derecho al mínimo vital del accionante, pues ha actuado acorde al Reglamento Operativo del Crédito, para las gestiones de cobro.

En cuanto a las pretensiones, informa que al señor Luís Carlos Gil Barrero se le concedió un crédito cuya referencia es 0194742339-4, ID 1796772 modalidad ACCES – ACCES, para cursar el programa de ARQUITECTURA en la UNIVERSIDAD DE IBAGUE – CORUNIVERSITARIA; crédito que en los registros sistematizados aparece en etapa de amortización, con 494 días de mora, por lo que se encuentra en cobro prejurídico y cartera castigada.

Sostiene que no es posible suspender las gestiones de cobro del crédito y retención salarial, considerando que el crédito se encuentra en época de amortización y con una mora superior a 90 días, que, acorde al Reglamento de Recuperación de Cartera del Icetex, artículo 1.3., cuenta con la posibilidad de hacer gestiones tendientes a procurar el pago de la obligación, bien sea de cartera propia o de los créditos provenientes de los fondos en administración.

Argumenta que, al administrar recursos públicos para brindar acceso a más beneficiarios, el Icetex realiza labores de cobro de los créditos en mora, por lo que no le es posible suspender dichas gestiones, no obstante, puede brindar alternativas de pago, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- **OPCIÓN 1 EXTINCIÓN:** Pago de una cuota por valor de \$28,323,566.68 previo acuerdo. Condonación del 100% sobre intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$ 3,812,284.75. Acuerdo de atribuciones especiales.
- **OPCIÓN 2 REFINANCIACIÓN:** Pago de una cuota inicial por valor de \$503,000 y ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales cada una por un valor aproximado de \$496,931. Condonación del 100% sobre intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$3,823,972.22. Acuerdo de atribuciones especiales.
- **OPCIÓN 3 NORMALIZACIÓN:** Alternativa mediante la cual el beneficiario paga la totalidad del saldo vencido + la cuota vigente, por valor de \$6,832,838.64. Condonación del 100% de intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$3,618,515.52. Acuerdo de atribuciones especiales.

Sin embargo, aclara que la negociación será verificada a través del comité de cartera para posterior aprobación, y, teniendo en cuenta que las citadas alternativas de negociación son proyectadas a la fecha, los saldos correspondientes a condonación pueden ser variables, según la fecha de suscripción del acuerdo.

Seguidamente, precisa que la retención de ingresos se podrá realizar en cualquier momento para la recuperación de saldos vencidos del crédito que se encuentra en etapa de amortización, la cual incluye el capital vencido y vigente, así como los intereses corrientes, moratorios y otros conceptos, según lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 3155 de 1968, que prevé:

“Las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, deberán ser deducidos y retenidos por los pagadores de las entidades o personas, así públicas como privadas a que tales deudores presten sus servicios mediante orden expresa del Director o Subdirector del ICETEX, las cuales deberán ser entregadas a la Tesorería del mismo Instituto”

Trae a colación apartes de las Sentencias T-945 de 2001 y T-416 de 2005, en las que se expone que el Icetex no requiere intervención judicial previa para ordenar las retenciones de los ingresos de deudores que se encuentren en mora por vencimiento en el pago de las cuotas de amortización, pues la Ley faculta al Director de la entidad, para remitir la orden de retención a quienes fungen como pagadores de los

⁷ [012ContestacionIcetex.pdf](#)

deudores. En tal sentido, precisa que la Resolución 0662 de 2018 confiere a la Directora de Cobranzas de la entidad, la facultad de ordenar la citada retención de ingresos.

Así mismo, sostiene que el 16 de diciembre de 2019 (email luiscarlosgil@hotmail.com) y el 24 de mayo de 2023 (email luiskgil@gmail.com), envió al accionante invitación a contactarse con el Icetex, a fin de realizar acuerdo de pago que le permita normalizar su crédito y evitar la retención de sus ingresos.

De igual forma, aduce que el 26 de diciembre de 2019 solicitó a Inversiones Bambues SAS y el 07 de junio de 2023 a Proyectamos y Edificamos SAS, retención de ingresos para el actor, sin embargo, dichas empresas no aportaron pagos.

Por lo anterior, solicita denegar la presente acción, considerando que la entidad ha actuado en concordancia con el Reglamento Operativo de Crédito, el cual fue aceptado por el beneficiario al momento de suscribir la obligación, por lo que infiere que, al adelantar las gestiones de cobro, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Certificación expedida por la Dirección de Cobranzas del Icetex, en la que se detalla el estado actual del crédito que presenta el señor Luís Carlos Gil Barrero y las gestiones de recuperación de cartera que se han realizado para su obligación⁸.
- 4.1.2. Oficio de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual el Icetex da respuesta al derecho de petición elevado por el señor Luís Carlos Gil Barrero, informando, entre tanto, la imposibilidad de suspender las gestiones de cobro, para lo cual le ofrecen 3 alternativas de pago⁹.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, el derecho fundamental al mínimo vital del señor LUÍS CARLOS GIL BARRERO, al ordenar la retención de los ingresos devengados en la empresa Proyectamos y Edificamos SAS?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio del derecho fundamental al mínimo vital, para luego abordar, el caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental al mínimo vital:

⁸ [009AnexoContestacionIcetex.pdf](#)

⁹ [010AnexoContestacionIcetex.pdf](#)

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia SU-995 de 1999, como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, de manera que es un presupuesto para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, pues guarda las condiciones básicas de subsistencia de un individuo"*¹⁰.

Dicho derecho se fundamenta en el concepto de dignidad humana, por cuanto la falta de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad, así como de otros derechos fundamentales, tales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*¹¹, de manera que, en Sentencia T-678 de 2017 consagró que el juez constitucional debía verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En la aludida providencia se expuso que, los anteriores aspectos deben tenidos en cuenta al momento de disponer de medidas de embargo, atendiendo a que esta no puede impedir la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia de una persona.

En tal sentido, tratándose de medidas de embargo que afectan el salario devengado por un trabajador, el legislador determinó a través del Código Sustantivo del Trabajo y la seguridad Social, que la mismas parten de la premisa esencial de la inembargabilidad del salario mínimo legal mensual vigente, así:

"ARTICULO 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."

No obstante, se exceptúa de la inembargabilidad del salario mínimo legal, las pensiones alimenticias y créditos adquiridos con Cooperativas legalmente autorizadas:

"ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Así mismo, la Ley 1527 de 2012, *"Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones"*, autorizó, igualmente, el descuento de hasta 50% del salario, siempre que no se afecte el mínimo vital, para los créditos de libranza, especie de descuento directamente autorizado por el trabajador. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

*"En las libranzas, el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su ingreso de acuerdo con el artículo 3°, numeral 5°, de la Ley 1527 de 2012. No obstante, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte, las cuales precisan que cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo, lo cual dependerá de los hechos particulares del caso, los cuales serán analizados por el juez de tutela. Cuando esto ocurra, el empleador o pagador priorizará las deudas, de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente"*¹²

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Caso en concreto.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 084 de 2007

¹² Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se observa que, en el escrito de tutela, el señor **LUÍS CARLOS GIL BARRERO** solicita el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual señala como trasgredido por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, al ordenar a su actual empleador, la retención de sus ingresos mensuales.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

De acuerdo con la certificación expedida por la Dirección de Cobranzas del Icetex (v. núm. 4.1.1), se tiene que al señor Luís Carlos Gil Barrero le fue otorgado un crédito con referencia No. 0194742339-4 ID 1796772 - modalidad ACCES-ACCES, para cursar el programa de Arquitectura en la Universidad de Ibagué – Coruniversitaria. Así mismo, se certifica que, dicha obligación registra 494 días de mora y desde la época de amortización ha estado asignada en etapa de cobro administrativo y prejudicial, lo cual se soporta en la siguiente imagen:

05/07/2018	EN AMORTIZACION	2018	2	A	06/07/2018
10/08/2018	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2018	2	A	10/08/2018
16/02/2019	COBRO ADMINISTRATIVO DEVOLUCION	2019	1	A	16/02/2019
16/02/2019	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2019	1	A	16/02/2019
23/07/2019	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2019	2	A	23/07/2019
29/08/2019	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2019	2	A	29/08/2019
19/11/2019	COBRO ADMINISTRATIVO DEVOLUCION	2020	1	A	19/11/2019
20/11/2019	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2020	1	A	20/11/2019
06/01/2021	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2021	1	A	06/01/2021
07/01/2021	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2021	1	A	07/01/2021
21/01/2021	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2021	1	A	21/01/2021
26/01/2021	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2021	1	A	26/01/2021
20/01/2022	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2022	1	A	20/01/2022
25/02/2022	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2022	1	A	25/02/2022
25/02/2022	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2022	1	A	25/02/2022
23/05/2022	COBRO ADMINISTRATIVO DEVOLUCION	2022	2	A	23/05/2022
23/05/2022	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2022	2	A	23/05/2022

Se expone igualmente que, la entidad ha realizado diferentes gestiones de cartera, dentro de las cuales se encuentran llamadas telefónicas, mensaje de texto, grabaciones de voz y mails, como también la orden de retención de ingresos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Recuperación de Cartera del Icetex y a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968, remitiendo comunicación a las empresas INVERSIONES BAMBUES SAS en el año 2019 y PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS SAS en la presente anualidad, no obstante, advierte que no ha recibido pagos.

En efecto, el Despacho observa que el accionante aportó Oficio No. 2023610005127731-E de fecha 07 de junio de 2023 (v. núm. 3.1), por medio del cual la Directora de Cobranzas del Icetex solicitó a la empresa Proyectamos y Edificamos SAS, como su actual empleador, la retención de ingresos por él devengados, dado que el crédito educativo No. 0194742339-4 presenta una mora superior a 120 días, y para el efecto, propuso:

“(…) descontar 98 cuotas mensuales contadas a partir del 15/06/2023 por valor de \$537.841 cada una, hasta la suma de \$52.708.418. O, a su consideración, con base en los mencionados artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, descontar la quinta parte excedente del salario mínimo mensual, hasta que las sumas de las cuotas descontadas alcancen \$52.708.418, la cual corresponde al valor total de la obligación del crédito incluidos los intereses por la financiación. Se aclara que al corte de 31/05/2023 el saldo vencido es de \$9.159.425.

El pago al ICETEX debe efectuarlo su empresa en calidad de empleador, descontando de la nómina. Dicha retención debe hacerse posterior a la recepción de la presente comunicación, según la periodicidad manejada por cada empresa (quincenal y/o mensual).

(…)
En caso de no poder efectuarse la deducción por el valor propuesto, en virtud del salario devengado por el empleado es igual al salario mínimo mensual u otra razón, se deberá informar al ICETEX al correo electrónico retencionsalarial@icetex.gov.co y anexar la certificación laboral indicando la asignación salarial detallando posibles deducciones si aplica.

Si luego de diez (10) días hábiles de recibida la presente comunicación no se presenta ninguna observación sobre el valor propuesto a retener, se entenderá como aceptada la proyección propuesta de descontar 98 cuotas mensuales contadas a partir del 15/06/2023 por valor de \$537.841 cada una, hasta la suma de \$52.708.418.”

Frente a dicha orden, se tiene que Proyectamos y Edificamos SAS emitió contestación al Icetex el 23 de junio de 2023; según infiere del mensaje de datos aportado al expediente (v. núm. 3.3), y pese a que no se allegó copia de la respuesta proporcionada por el empleador, se observa que el Icetex informó a dicha entidad el 28 de junio de 2023 (v. núm. 3.5), lo siguiente:

*“Referente a la información suministrada sobre el monto que es posible descontar del salario a nombre de **LUIS CARLOS GIL BARRERO cc 1020745735**, le informamos:*

No se ha aprobado la reliquidación correspondiente por el valor mensual solicitado por ustedes dado que una nueva proyección superaría las 120 cuotas, actualizamos la novedad de la imposibilidad de realizar los descuentos solicitados.

Agradecemos informar al deudor, la importancia de ponerse en contacto con el ICETEX para realizar un acuerdo de pago. A continuación, encontrará los canales dispuestos para tal fin: (...)”

En tal sentido, se entrevistó que Proyectamos y Edificamos SAS informó al accionante mediante mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2023, que remitió al Icetex respuesta a la solicitud de retención de ingresos solamente de la quinta parte excedente del salario mínimo, e igualmente le conmina a comunicarse con la Institución Financiera, a solicitar nuevamente acuerdo de pago, proponiendo de ser posible, una cuota superior a la quinta parte, pues de lo contrario, estaría en la obligación de llevar a cabo el descuento de la suma propuesta, es decir, \$537.841.

Finalmente, vislumbra el Despacho que mediante Oficio 2023240001528352 del 30 de junio de 2023, el Icetex emitió contestación al accionante frente a cada de las pretensiones contenidas en la presente acción de tutela, al margen de su competencia, exponiéndole entre tanto, la imposibilidad de atender la solicitud de suspensión de las gestiones de cobro del crédito adeudado, dentro de las cuales se encuentra la retención salarial, considerando que la obligación se encuentra en época de amortización y mora superior a 90 días, por lo que le brinda las siguientes alternativas de pago:

“OPCIÓN 1 EXTINCIÓN: Pago de una cuota por valor de \$28,323,566.68 previo acuerdo. Condonación del 100% sobre intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$ 3,812,284.75. Acuerdo de atribuciones especiales.

OPCIÓN 2 REFINANCIACIÓN: Pago de una cuota inicial por valor de \$503,000 y ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales cada una por un valor aproximado de \$496,931. Condonación del 100% sobre intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$3,823,972.22. Acuerdo de atribuciones especiales.

OPCIÓN 3 NORMALIZACIÓN: Alternativa mediante la cual el beneficiario paga la totalidad del saldo vencido + la cuota vigente, por valor de \$6,832,838.64. Condonación del 100% de intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$3,618,515.52. Acuerdo de atribuciones especiales.”

Oficio remitido a la dirección electrónica del accionante, esto es, LUISKGILB@GMAIL.COM¹³.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, inicialmente advierte el Despacho que, la orden de retención de ingresos devengados por el señor Luís Carlos Gil Barrero, generada por la Directora de Cobranza del Icetex, se encuentra fundada en dos aspectos:

1. La mora que presenta el accionante en el crédito Educativo No. 0194742339-4 ID 1796772 modalidad ACCES-ACCES, que le fue conferido por el Icetex para cursar el programa de Arquitectura en la Universidad de Ibagué – Coruniversitaria; escenario corroborado en el libelo de la demanda, en sus hechos 1 y 2.
2. Las atribuciones administrativas conferidas por el artículo 16 del Decreto 3155 de 1968¹⁴, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 00662 del 10 de mayo de 2018¹⁵.

¹³ Ver folio 7 del archivo [012ContestacionIcetex.pdf](#)

¹⁴ “Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior.”

¹⁵ <https://web.icetex.gov.co/documents/20122/348474/resolucion-0662-del-10-de-mayo-de-2018.pdf/6fabdc2a-34af-48ba-bfea-9bddcf498e40?t=1627999029954>

Al respecto, se tiene que el Decreto 3155 de 1968, prevé:

“Artículo 16. Incorporase al presente Decreto el artículo 5 del Decreto 317 de 1958, que dice:

‘Las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, deberán ser deducidos y retenidos por los pagadores de las entidades o personas, así públicas como privadas a que tales deudores presten sus servicios mediante orden expresa del Director o Subdirector del ICETEX, las cuales deberán ser entregadas a la Tesorería del mismo Instituto.

‘Parágrafo. Las personas obligadas a la deducción y retención de que trata este artículo que no cumplan su obligación sufrirán multas de \$ 10.00 a \$ 500.00 que impondrá la Contraloría General de la República, previa comprobación de los hechos’. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Y, a través de la Resolución No. 00662 del 10 de mayo de 2018, el Presidente del Icetex delega en el Director de Cobranzas, entre tanto, la siguiente función:

“ARTÍCULO CUARTO. – Delegar en el DIRECTOR DE COBRANZA, las funciones que se detallan a continuación:

(...)

2. Ordenar y ejercer el control de la retención salarial a los deudores morosos de ICETEX, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 3155 de 1968.”

Lo anterior permite evidenciar que, el procedimiento administrativo adelantado por la Dirección de Cobranzas del Icetex y que derivó en una orden de retención de ingresos (parcial) comunicada al actual empleador del extremo accionante, obedece a la estricta aplicación de las disposiciones normativas que así faculta el legislador, a la entidad accionada. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-945 de 2001, al analizar una acción de tutela interpuesta por un ciudadano deudor solidario en un crédito educativo con el Icetex, afectado por una orden de retención de salario proferida por esa entidad financiera, señaló:

“(...) la decisión que toman las entidades demandadas se apoya en un precepto que crea un procedimiento particular para obtener el pago de las cuotas y créditos obtenidos por los beneficiarios del ICETEX –el referido artículo 16 del Decreto 3155 de 1968-; dicho trámite específico se sustenta en la posibilidad de crear una serie de condiciones que faciliten la labor de un ente estatal encargado de brindar a los particulares recursos que les permitan adelantar su capacitación profesional y obtener el pago de los créditos concedidos de tal forma que pueda continuar con su labor de patrocinio de todos los particulares que ven, a través del ICETEX, la única forma de continuar sus estudios. (...)

Así, los términos en los que se desarrolla la relación jurídica entre el ICETEX y el beneficiario del crédito están contenidos en el Reglamento de Crédito Educativo que reproduce el contenido de textos legales como el recién aludido y hace parte integrante de los respectivos contratos que se firman entre las partes interesadas [16]. Dichas disposiciones y el texto mismo del contrato, se encargan de (i.) definir las características del crédito a mediano plazo que se concede[17], el sistema de desembolsos que se aplicará[18], las obligaciones y responsabilidades del beneficiario[19], y las obligaciones y responsabilidades de los deudores solidarios[20], dentro de las cuales se establecía, no sólo que todos los deudores responderían solidariamente por el monto total del préstamo acordado[21], sino, adicionalmente, que ante el incumplimiento en el pago, existía la posibilidad de efectuar descuentos salariales en aplicación de las disposiciones legales vigentes[22]; al mismo tiempo, (ii.) de la propia naturaleza del contrato acordado entre las partes, se puede inferir con claridad que ante el surgimiento de posibles discrepancias, éstas deben acudir ante las autoridades ordinarias competentes para buscar una solución[23]; por otra parte, (iii.) todas estas circunstancias y condiciones, i.e., el alcance de la responsabilidad de los sujetos pasivos de la obligación y las diferentes formas como podría lograrse el pago de lo debido, fueron expresamente comunicadas tanto al peticionario como a los demás deudores quienes las aceptaron y ratificaron su compromiso[24]. Finalmente, (iv.) la determinación tomada por la administración (en cabeza del ICETEX) no ha impedido al peticionario ejercer su derecho a la defensa ni limitado ninguno de sus otros derechos reconocidos por la Constitución.”

4.3. De todo lo anterior se desprende con claridad, que el ICETEX no necesita de una intervención judicial previa para ordenar las retenciones de los salarios de deudores que se encuentran en mora por vencimiento en el pago de las cuotas de amortización, pues la ley ha facultado al director de la entidad (al director regional habrá de entenderse en el presente caso), para remitir la orden de retención a quienes fungen como pagadores de dichos deudores.” (Negrilla del despacho)

Así mismo, en la aludida sentencia el Alto Constitucional sostuvo que, en la actuación de la entidad acreedora, debe tenerse en cuenta el nivel de la medida, garantizando de tal forma, “(...) *la protección del salario mínimo, vital y móvil de los trabajadores comprometidos tal y como lo señalan las normas vigentes en la materia*”.

En tal sentido, es importante precisar que, por regla general, el salario mínimo legal es inembargable (Artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo), salvo que se trate de obligaciones alimenticias o en favor de cooperativas legalmente autorizadas, en cuyo caso el límite de la medida de embargo será del 50% del salario devengado (Artículo 156 ibídem) y, en los demás eventos, deberá atenderse la previsión que trae el artículo 155 ídem, el cual establece que el excedente del salario mínimo mensual, sólo es embargable en una quinta parte.

Dicho lo anterior, y como quiera que al plenario no se aportó ningún elemento que permita evidenciar con claridad los ingresos devengados actualmente por el accionante y, por ende, determinar sin lugar a dudas que la cuantía de la orden de retención de ingresos generada por el Icetex, desconoce el salario mínimo, vital y móvil del actor, habrá de negarse el amparo formulado.

Al respecto, es importante señalar que para la procedencia de la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares, y por lo tanto, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Es por ello, que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que “*la acción de tutela procede, cuando se pruebe que se amenazan o vulneran los derechos fundamentales de una persona por parte de autoridades públicas o los particulares, y adicionalmente no existe un mecanismo judicial de protección de los mismos, idóneo para tal efecto*”¹⁶. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y atendiendo a que en el presente asunto no se cuenta con los suficientes elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta al derecho fundamental invocado por el señor Luís Carlos Gil Barrero, se procederá a denegar el amparo solicitado.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el presente asunto llama la atención el hecho que el accionante, conocedor de la mora que presenta su crédito y los efectos que ello generaría, en la medida en que el Icetex acreditó que antes de contactar a su empleador, le puso en conocimiento la facultad que ostentaba para ordenar la retención de su salarios, no adelantó gestión alguna tendiente a normalizar su crédito, permaneciendo silente frente al mismo, pese a que, según se expone en el acápite de los hechos de la demanda de tutela, se empleó nuevamente desde el mes de julio de 2022, de manera que, desde hace un año cuenta con la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago con la entidad accionada y con ello, evitar la configuración de la orden de retención de ingresos respecto de la cual discrepa.

Frente al incumplimiento de las obligaciones crediticias adquiridas con el Icetex, la Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2020, sostuvo:

“(...) la Corte ha negado el amparo en casos en los que quedó demostrado que los accionantes no cumplieron con sus obligaciones crediticias. En este sentido, señaló que el Instituto no vulnera el derecho al debido proceso y al mínimo vital al retener porcentajes de los salarios de codeudores solidarios sin autorización judicial, pues las normas vigentes así lo permitían [68] y ésta era una consecuencia claramente explicada y pactada al momento de la suscripción del crédito. La Corte señaló que no es la acción de tutela el mecanismo judicial para resolver este tipo de controversias [69] y recordó que el ICETEX había actuado conforme a las disposiciones normativas que establecían un procedimiento particular para obtener el pago de las cuotas de los créditos por los beneficiarios del Instituto, las cuales atienden a la especial naturaleza de la entidad, que no es la misma de cualquier otra institución financiera. (...)

También ha insistido la Corte en que los beneficiarios del ICETEX deben dar cumplimiento oportuno a los términos del contrato, pues de ello depende poder mantener los recursos necesarios para todos los préstamos que otorga. En este sentido, ha sido enfática al sostener que para lograr el amparo constitucional en este tipo de situaciones debe estar demostrado que los accionantes acataron las obligaciones que surgen del reglamento del crédito educativo. Si el ICETEX cumple con su parte del pacto y no actúa de manera arbitraria, el amparo no es procedente. (...)

¹⁶ Sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014. Expediente T-4.108.100. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

En suma, al resolver controversias entre el ICETEX y beneficiarios de sus créditos, la Corte ha protegido los derechos de los accionantes cuando logra establecer que cumplieron con sus obligaciones y la actuación del Instituto vulnera el principio de confianza legítima. En contraposición, cuando lo que se reprocha del Instituto es una consecuencia del desacato de las obligaciones que le corresponden a los tomadores del crédito, la Corte ha negado el amparo, haciendo énfasis en el deber de responsabilidad que tienen los beneficiarios de esta entidad.”

En tal sentido, y en atención a que las partes coincidieron en precisar que el crédito del accionante se encuentra en mora, lo cual implica el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, claramente la entidad accionada cuenta con la facultad de ejercer los mecanismos que tiene a su alcance, incluyendo la emisión de ordenes de retención de salarios, tal como procedió en el presente asunto y respecto del cual no advierte el Despacho actuación irregular alguna. Lo anterior, sumado a la carencia de elementos objetivos que permitan inferir la amenaza o vulneración cierta al derecho fundamental invocado, conlleva, como se expuesto en varias oportunidades, a denegar el amparo formulado.

VI. DECISIÓN

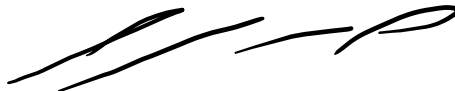
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al mínimo vital, invocado por el señor **LUÍS CARLOS GIL BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.735, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ